TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL ÁREA CONSTITUCIONAL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023) (Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 00371 00
Accionante.	Acercasa S.A.S.
	-hoy Risk And Tech Advisors S.A.S
Accionado.	Juzgado 4° Civil del Circuito de
	Ejecución de Sentencias.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad accionante de la referencia, a través de apoderada judicial, contra el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

- **2.1.** La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:
- **2.1.1.** Que el 28 de junio de 2022, se remitió al Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá D.C., el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado 71 Civil Municipal de esta Ciudad, con

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 20 de febrero de 2023.

oposición a la diligencia de secuestro por la parte demandada, sin resolución por el despacho comitente.

- **2.1.2.** Que el 4 de noviembre de 2011, después de reiteradas solicitudes a través de su apoderada, la autoridad judicial convocada, corrió traslado de la oposición, esto es, cinco (5) meses después de la recepción del memorial.
- **2.1.3.** Que, vencido el anterior traslado, el 17 de noviembre de 2022, el expediente ingresó al despacho, y han trascurrido tres (3) meses, sin emitirse pronunciamiento al respecto; demora que lo perjudica, en su sentir, al no tenerse secuestrado el inmueble, el proceso se encuentra suspendido y el pago de la obligación del demandado es nulo.
- **2.2.** En consecuencia, solicita se ordene a la autoridad judicial, resolver la oposición presentada por la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2019-00420 instaurado por la entidad aquí accionante contra Daniel Orlando Lozano.

3. RÉPLICA

3.1. La Juez 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, informó que por reparto del 9 de marzo de 2022, se le asignó la competencia del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado 110013103006-2019-00420-00; en el cual, por auto de 19 de junio de 2019, se decretó el embargo del inmueble hipotecado base de la acción, y una vez se acreditó su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1898605, por providencia del 2 de septiembre de 2019, el secuestro del mismo, librando despacho comisorio No. 0081 a los 18 días del mes de septiembre de 2019.

Agregó que con fecha 19 de noviembre de 2019, se asignó al Juzgado 71 Civil Municipal, transitoriamente Juzgado 53 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, el conocimiento del despacho comisorio citado; quien, llevó a cabo casi 3 años después la comisión (16 de junio de 2022), en donde se presentó oposición por el señor Orlando Lozano Lozano, quien absolvió interrogatorio, y donde se ordenó al apoderado del opositor aportar la prueba documental que considerara pertinente, así como los datos de contacto de las personas que fueron enunciadas como testigos a saber: Jefferson Ávila Vargas, Elkin Darío Ángel Gutiérrez, Carlos Alberto Bermúdez de Alba, y Luis Alberto Moreno Avellaneda, y una vez cumplido, procedería la remisión el despacho comisorio.

También que, por providencia del 14 de julio de 2022, notificada por estado del 15 del mismo mes y año, conforme al art. 309 del C.G.P., dispuso agregar a los autos el despacho comisorio.

Indicó que el trámite que a continuación impulso la apoderada de la demandante, fue el de la liquidación del crédito de la que se ordenó ajustar en los términos del mandamiento de pago, sin que a la fecha haya ocurrido; y la cesión del crédito que hiciera la demandante.

Por otro lado, arguyó que con fecha 23 de febrero de 2023, ha proyectado auto que decreta la práctica de pruebas solicitadas y aportadas en oportunidad, teniendo en cuenta que, la apoderada del opositor con fecha 28 de junio de 2022, remitió al comisionado la prueba documental base de la oposición, y al Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá D.C., correos que se reenviaron a la Oficina de Apoyo, así el escrito que sustenta la intervención del tercero junto con el pedimento de pruebas a tener en cuenta.

Precisó que la demora en la consecución del pago de la obligación, no puede endilgarse a ese juzgado cuando es evidente que el despacho comisorio que se libró con fecha 18 de septiembre de 2019, para el secuestro del bien hipotecado, sólo se tramitó el 16 de junio de 2022, y ni siquiera la liquidación del crédito se ha presentado por la demandante bajo los parámetros del auto de mandamiento de pago. En consecuencia, considera no haber desconocido los derechos de la accionante.

3.2. El Juez 71 Civil Municipal de Bogotá D.C. –Transitorio Juzgado **53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**-, puso de presente que ejerce como titular del Despacho en Provisionalidad, desde el día 9 de noviembre de 2022, e informó que en esta sede cursó el Comisorio radicado con el número 11001 3103 006 2019 00420 00, proveniente del Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, tal y como consta en el reporte que figura en Siglo XXI.

Añadió que luego de realizar la comisión encomendada, en la cual se presentó oposición el día 16 de junio de 2022, dispuso la devolución de las diligencias al comitente; por ende, le es imposible referirse con mayor precisión respecto de lo que ocurrió en el referenciado asunto.

Sin embargo, dijo que la mora que se alega no proviene de esa oficina judicial, si se tiene en cuenta que especialmente el amparo se dirige contra el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y se atiene a lo que se encuentre probado en el expediente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

"(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional² e interamericana³, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁴.".

Tal como se ha expuesto la jurisprudencialmente, dentro del deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas

Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.
 Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina

Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

4.3. Caso en concreto

Del estudio efectuado al presente caso, tenemos que la queja constitucional esta encamina a que la entidad accionante, a través de apoderada judicial, considera trasgredidos los derechos fundamentales por la Juez 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, al no resolver la oposición presentada a la diligencia de secuestro que realizó el comisionado Juez 71 Civil Municipal de Bogotá D.C. –Transitorio Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple- (comisorio No. 0081) dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado 11001 3103 006 2019 00420 00 promovido por la entidad aquí accionante contra Daniel Orlando Lozano.

En ese orden de ideas y, trayendo la jurisprudencia atrás citada, se tiene que, si un funcionario judicial no atiende o impulsa la actuación a su cargo dentro de los términos señalados por el ordenamiento, sin que medie justificación razonable alguna, tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, siendo procedente el amparo constitucional, debido al comportamiento negligente de la autoridad responsable.

Así las cosas, como quiera que precisamente en este evento Acercasa S.A.S. –hoy Risk And Tech Advisors S.A.S.-. considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, y en el informe rendido por la autoridad judicial «la Juez 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias», se dijo lo siguiente: "(...) El despacho con fecha 23 de febrero de 2023 ha proyectado auto que decreta la práctica de pruebas solicitadas y aportadas en oportunidad, teniendo en cuenta que, la apoderada del opositor con fecha 28/06/2022 14:48 remitió al comisionado la prueba documental base de la oposición, y al Juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá, correos que se reenviaron a la Oficina de Apoyo, así el escrito que sustenta la intervención del tercero junto con el pedimento de pruebas a tener en cuenta."; es viable precisar que, la situación aquí presentada decanta en la existencia de una mora judicial en el trámite y resolución de la solicitud en comento.

Lo anterior, es así, porque con la consulta de procesos nacional unificada de la página web de la Rama Judicial, se corrobora que el proceso lleva al despacho desde el 17 de noviembre de 2022; siendo que la oposición se presentó el día 16 de junio de 2022, y la autoridad comisionada hizo la devolución de expediente el 29 de junio de 2022; configurándose en la transgresión denunciada por la gestora del amparo, lo que amerita la intervención del juez constitucional con el propósito de ser remediadas.

En consecuencia, se tutelarán las prerrogativas constitucionales de la parte accionante, ordenando a la Juez 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que, en ejercicio de las facultades legales de que está revestida, en el término improrrogable de cinco (5) días, se pronuncie sobre la oposición puesta en su conocimiento, adoptando la determinación que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la entidad accionante Acercasa S.A.S. –hoy Risk And Tech Advisors S.A.S.- (demandante en el proceso con radicado 11001 3103 006 2019 00420 00), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que, en ejercicio de las facultades legales de que está revestida, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la oposición formulada a la diligencia de secuestro, adoptando la determinación que en derecho corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

CUARTO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6860af8c22413188a42e714c7e19f28786798b6df00e0fe0c2f11c1ba53255f7

Documento generado en 24/02/2023 09:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO TUTELÓ la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202300371 00 formulada por ACERCASA S.A.S. –hoy RISK AND TECH ADVISORS S.A.S. contra JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 7 DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 7 DE MARZO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio Secretaria

Elaboró: Hernan Alean



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS